

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1211/2017

**ACTORES:** LAURA RÍOS LÓPEZ Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo, a fin de controvertir el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual le fue negado su registro como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el distrito electoral XXV de la Ciudad de México (1), la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de

registro como aspirante a candidata independiente a Senadora por la Ciudad de México, presentada por Laura Ríos López (2), así como la “Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa” (3).

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

**II. Convocatoria a candidaturas independientes.** Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante *Consejo General*) en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa (en adelante *Convocatoria*).

**III. Modificaciones a las fechas de la *Convocatoria*.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para

la presentación de los escritos de manifestación de intención, tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral había declarado la suspensión de labores por ese mismo plazo, derivado del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre pasado.

**IV. Solicitud de registro.** Los días diecinueve y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los demandantes Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo presentaron sendos escritos en la oficialía de partes común del referido Instituto, a través de los cuales solicitaron su registro para postularse como candidatos independientes a una senaduría y a una diputación federal, respectivamente.

**V. Oficios de contestación.** Mediante oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017 y INE/DEPPP/DE/DPPF/4060/2017, de veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinó improcedentes sus respectivas solicitudes.

**VI. Notificación de los oficios de contestación.** El veintidós de diciembre siguiente, un funcionario autorizado por el Instituto Nacional Electoral, se constituyó en los respectivos domicilios señalados en las solicitudes de registro, a efecto de notificar el oficio de contestación correspondiente a cada uno de los ahora demandantes.

**VII. Juicio ciudadano.** A fin de controvertir el oficio de contestación, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de registro formulada, el veintisiete de diciembre del año pasado, los promoventes presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VIII. Radicación.** El tres de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la

---

<sup>1</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 447-449.

determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por los enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencia, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante *Sala Regional Ciudad de México*), es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo, a fin de controvertir el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual le fue negado su registro como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el distrito electoral XXV de la Ciudad de México (1), la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de registro como aspirante a candidata independiente a Senadora por la Ciudad de México, presentada por Laura Ríos López (2), así como la *Convocatoria* (3).

Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*) se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal

**SUP-JDC-1211/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución Federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante *Ley Orgánica*), así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante *Ley de Medios*), la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la

vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y **senadurías por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de diputados federales y senadurías por el principio de mayoría relativa.

Como se ha expuesto, en el particular, los ahora demandantes promovieron de manera conjunta juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/4033/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual le fue negado su registro como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el distrito electoral XXV de la Ciudad de México (1), la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud de

**SUP-JDC-1211/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

registro como aspirante a candidata independiente a Senadora por la Ciudad de México, presentada por Laura Ríos López (2), así como la *Convocatoria* (3).

En su demanda, los promoventes aducen una vulneración a su derecho político-electoral a ser votados en las elecciones populares respecto de los cargos de diputado del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el mencionado distrito electoral federal, así como de senadora de la República, ambos en la Ciudad de México, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la *Sala Regional Ciudad de México* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Sin que pase inadvertido que los promoventes señalen como acto destacado la *Convocatoria*, a través de la cual se establecieron los requisitos para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el *Consejo General*, que si bien, en principio parecería ser el único acto destacado por ambos, lo cierto es que de un análisis integral del escrito inicial que nos ocupa, se advierte que reclaman el diverso acto de contestación por parte del ciudadano, así como la omisión de dar contestación a la solicitud de la ciudadana.



**SUP-JDC-1211/2017**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Habida cuenta de que de su demanda, así como de las solicitudes de registro que se acompañaron a dicho escrito, se advierte que desde que presentaron las referidas solicitudes, pidieron que no les fuera aplicable la referida Convocatoria, por estimar que dichos requisitos son inconstitucionales e inconvenientes, de lo que se infiere que lo que propiamente reclaman es la aplicación de los requisitos previstos en la *Convocatoria*, en específico, en el referido oficio de contestación.

En atención a lo anterior, no se actualiza el supuesto de competencia contenido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro: *CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.*<sup>2</sup>

Conforme a lo expuesto, la *Sala Regional Ciudad de México* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación identificado al rubro, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

Similar criterio se adoptó por parte de esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1019/2017.

### **III. ACUERDO**

---

<sup>2</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

**SUP-JDC-1211/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Laura Ríos López y Gerardo Enrique Meléndez Peredo.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**REYES RODRÍGUEZ**

**SUP-JDC-1211/2017  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**PIZAÑA**

**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**